



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/36/2024

DENUNCIANTE: LUCILA REYES LÓPEZ,
REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO
UNIDAD POPULAR ANTE EL
CONCEJO MUNICIPAL DE
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO
DÍAZ, OAXACA

DENUNCIADO: ISIDRO CÉSAR FIGUEROA JIMÉNEZ

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que determina: **a) la inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Isidro César Figueroa Jiménez, y a la coalición que integran los partidos Morena, Nueva Alianza y Fuerza por México, consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción de imagen y culpa in vigilando.

GLOSARIO

<i>Autoridad instructora o Comisión de Quejas y Denuncias:</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>IEEPCO o Instituto Electoral Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Denunciante:</i>	Lucila Reyes López, Representante Propietario del Partido Unidad Popular ante el Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.
<i>Denunciado:</i>	Isidro César Figueroa Jiménez.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Instituciones:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Coalición o Partidos Coaligados:	Morena, Nueva Alianza y Fuerza por México.
PUP:	Partido Político Unidad Popular.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre, la Presidenta del Consejo General declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Calendario de Proceso Electoral. Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-24/2023**, el Consejo General del *IEEPCO*, aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, el cual se determinaron los siguientes plazos:

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024	
ETAPA	PERIODO
Inicio del Proceso Electoral	08 de septiembre de 2023
Precampaña	16 de enero al 10 de febrero de 2024 (diputaciones) 22 de enero al 10 de febrero de 2024 (concejalías a los ayuntamientos)
Presentación de la solicitud de registro de candidaturas	01 de marzo al 15 de marzo 2024
Resolución de registro de candidaturas	16 de marzo al 19 de marzo 2024
Campaña	20 de abril al 29 de junio 2024 (diputaciones) 30 de abril al 29 de mayo 2024 (concejalías a los ayuntamientos)
Jornada Electoral	02 de junio 2024

1.3. Denuncia. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió mediante escrito presentado en la oficialía de partes del *IEEPCO*, el escrito de demanda signado por la *Denunciante*, mediante el cual denunció infracciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, así como gastos de campaña no reportados, y culpa in vigilando conductas atribuidas al *denunciado* y a los Partidos Coaligados.

1.4. Radicación del cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo pasado, la *autoridad instructora*, admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **CQDPCE/CA/230/2024**.



1.5. Acuerdo de admisión, reencauzamiento y emplazamiento.

Con fecha ocho de julio, la *autoridad instructora* determinó la vía y reencauzó el cuaderno de antecedentes a **procedimiento especial sancionador** identificándolo con la clave **CQDPCE/PES/43/2024**, de igual forma admitió el procedimiento especial sancionador por la probable comisión de ***actos anticipados de precampaña campaña, promoción de imagen y culpa in vigilando respecto de los partidos coaligados que postularon al denunciado***, finalmente señaló las dieciséis horas del doce de julio del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El doce de julio del presente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con la presencia del personal del *IEEPCO*, en la que se certificó la **comparecencia** de la denunciante y del denunciado de manera escrita.

1.7. Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de diecinueve de julio del actual, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente **CQDPCE/PES/43/2024** y ordenó turnar los autos a este Tribunal.

1.8. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1.9. Radicación, fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veinticuatro de julio del presente, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **PES/36/2024** y turnarlo a la ponencia instructora para la sustanciación correspondiente y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, **se señalaron las trece horas del día de hoy**, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

2. CUESTIÓN PREVIA.

Del análisis realizado al escrito de denuncia, se identifica que la verdadera intención de la denunciante es acreditar las infracciones cometidas por el denunciado en cuanto a la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, a través de la promoción de

su imagen realizando las actividades que refiere en su escrito de queja, lo anterior lo pretende acreditar con la manifestación de que el denunciante **realizó gastos de campaña no reportados** a la autoridad fiscalizadora.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional debe estudiar todos los hechos denunciados de maneja conjunta, para de esta manera saber si ellos constituyen una infracción a la normativa electoral.

En consecuencia, se considera adecuado que la autoridad instructora no consideró este último hecho al momento de fijar la litis del presente procedimiento especial sancionador, el consistente en gastos de campaña no reportados, solo fijando la litis respecto de la probable comisión de las siguientes infracciones a la normativa electoral:

- a) Por la realización de actos anticipados de precampaña y precampaña.
- b) Promoción de imagen.
- c) Culpa in vigilando (partidos coaligados)

3. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que es el órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad. Esta competencia incluye la facultad de conocer y resolver, entre otros, los Procedimientos Especiales Sancionadores relacionados con probables infracciones a la normativa electoral, como actos anticipados de precampaña y campaña, promoción de imagen y culpa *in vigilando*, tal como ocurre en el expediente en cuestión.

Esta competencia se fundamenta en lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Local; así como el artículo 338, numeral 2, de la *Ley de Instituciones*.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.1. Planteamientos de las partes

❖ Denunciante

La denunciante refiere que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, el Consejo General determinó aprobar el registro de Isidro César Figueroa Jiménez, como candidato a primer concejal al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, postulado por la coalición que conformaron Morena, Nueva Alianza Oaxaca, y Fuerza por México.

Precisa que, el candidato denunciado cuenta con dos perfiles personales de la red social Facebook, señala los links de ambos y refiere los seguidores con los que cuenta cada uno de ellos.

Refiere que, del contenido de los perfiles se advierte la existencia de una serie de actividades tendientes a promocionar su imagen y posicionarse anticipadamente, realizando una serie de gastos sistematizados que no fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora desde el mes de enero del año dos mil veintitrés hasta el día en que presentó su escrito de queja.

Señala que, del contenido de las evidencias que aporta a su denuncia, a su decir acreditan existieron diversos eventos con fines electorales organizados por parte de los denunciados, cuyo objetivo era generar un beneficio anticipado a la campaña a través de donativos y regalías que los denunciados otorgaron a diversos sectores de la sociedad.

Denunciado

Manifiesta que, la valoración de las pruebas aportadas por la denunciante, radica exclusivamente en la existencia del contenido de la publicación virtual certificada, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los QR o páginas de internet en la fecha de la certificación.

Argumenta, que de ninguna manera constituyen una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico

y la adminiculación con otro tipo de prueba, que en su caso integren en el expediente.

En ese sentido, sostiene que las publicaciones en las redes sociales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por ello, las certificaciones realizadas por la autoridad instructora resultan insuficientes por si solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en ese caso pretende darles el denunciante.

Refiere que, las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Alega que del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora, se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas y como consecuencia no vulneran la normatividad electoral.

4.1.2. Pruebas

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, promoción de imagen, así como culpa in vigilando, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE	
1. Técnica. Consistente en diecisiete códigos QR, los cuales corresponden a los perfiles de Facebook del denunciado.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1. Documental Pública. Consistente el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-146/2024, relativa a la verificación de los elementos técnicos aportados dentro del expediente CQDPCE/CA/230/2024, realizada por el personal autorizado de la Unidad Técnica Jurídica de lo Contencioso Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
2. Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio número IEEPCO/DEPPyCI/766/2024, signado por el licenciado Miguel Ángel García Onofre, Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
3. Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio número IEEPCO/059/CME/145/2024, signado por la ciudadana Maricela Ramos Pinacho, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
4. Documental Pública. Consistente en la impresión del oficio número INE/OAX/JL/VR/1940/2024, signado por la licenciada Wendolyne Adriana Ramírez Bonilla, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, identificado con el folio 008804.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
5. Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico recibido por la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual se remite oficio número INE/UTF/DAOR/4056/2024, signado electrónicamente por el licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, director de análisis operacional y administración de riesgo de la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	ADMITIDA Y DESAHOGADA
6. Documental Pública. Consistente en la impresión del escrito sin número, recibido vía correo electrónico, signado por la ciudadana Lucila Reyes López, quien tiene el carácter de denunciante.	ADMITIDA Y DESAHOGADA

Respecto a las pruebas técnicas, consistentes **en diecisiete códigos QR**, que la accionante acompaña a su escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un valor **probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En cuanto a las documentales restantes, las mismas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de doce de julio del presente año, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

4.1.3. Hechos acreditados

Derivado de la valoración de los medios de prueba y las constancias que obran en el expediente, se acreditan los siguientes presupuestos fácticos:

- **La existencia de diecisiete publicaciones realizadas por el denunciado en sus respectivos perfiles de Facebook**, del acta UTJCE/QD/CIRC-146/2024, realizada por Sandra Abilene Mateos Pérez, personal autorizada para el desahogo de la diligencia por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, **se tiene por acreditada** la existencia de diecisiete publicaciones atribuidas al denunciado en sus perfiles de Facebook.

5.1. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá determinar si el *Denunciado* incurrió en las infracciones previstas en los artículos 2, fracciones I, II, 304, fracción V, VII, XVII, 306, fracción I, IX, 317, fracciones I y III de la *Ley de Instituciones* consistentes en *actos anticipados de precampaña y campaña*, promoción de imagen y culpa in vigilando, derivado de la existencia de diversas publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook.

Además, deberá estudiarse si los partidos Coaligados faltaron a su deber de cuidado, respecto a la conducta atribuida al denunciado.

5.2. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que no se acreditan las infracciones denunciadas, relativas a actos anticipados de precampaña, campaña y promoción de imagen, debido a que no se cumplen con todos los elementos exigidos por la normativa electoral.



En consecuencia, a lo anterior, **tampoco se actualiza** la infracción consistente en la falta al deber de cuidado de los partidos Coaligados.

5.3 Justificación de la decisión

5.3.1. Actos anticipados de precampaña y campaña.

➤ Marco normativo

El artículo 3 incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 2, fracciones I y II de la *Ley de Instituciones*, se advierte que los **actos anticipados de campaña y precampaña**, son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad en cualquier momento durante el lapso comprendido desde el inicio del proceso electoral correspondiente, hasta antes del inicio de campaña electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o bien, expresiones donde se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso comicial por alguna candidatura o partido político.

En ese sentido el artículo 306 fracción I, de la *Ley de Instituciones*, señala que es una infracción de aspirantes, candidatos y candidatas de partidos políticos la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Según lo distinguido se puede sostener que la conducta sancionable determinada como actos anticipados de precampaña y campaña, se refiere a la realización de expresiones fuera de la etapa de campañas y precampañas que contengan llamados expresos al voto, ya sea en contra o a favor de alguna opción política.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido² una serie de elementos que la autoridad debe de contemplar para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña o campaña, a saber:

² Véase los expedientes SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2021 y SUP-JRC-274/2010 entre otras.

- **Personal.** El cual se refiere a la calidad del sujeto infractor: partidos, militantes, aspirantes, personas precandidatas y candidatas.
- **Temporal:** Que se refiere al periodo en que tienen lugar los actos denunciados, el cual para su actualización debe de suceder previo al periodo de campaña electoral o precampaña en su caso.
- **Subjetivo.** El cual es relativo a la finalidad del mensaje transmitido, es decir, que el mensaje contenga un llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política.
- Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, “elige a”, “apoya a” “emite tu voto por”³.
- Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto.

➤ **Equivalente funcional**

La Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que, el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación

³ Véase la jurisprudencia 4/2018 de la *Sala Superior*, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto; es decir que, si bien, la *Sala Superior* considera que el estándar del llamamiento expreso al voto admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

En efecto, la *Sala Superior* ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe:

- (i) Precisar la expresión objeto de análisis.
- (ii) Señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y

(iii) Justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

5.3.2 - Promoción personalizada

El artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución Federal* establece que la propaganda que difundan -bajo cualquier modalidad de comunicación social- los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

La *Sala Superior* ha establecido⁴ que el artículo 134 de la *Constitución Federal* determinó las siguientes directrices en materia electoral:

1. La prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la campaña electoral y hasta la jornada electoral.
2. La prohibición a las personas servidoras de utilizar recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral.
3. La obligación de que la propaganda gubernamental que se difunda por orden de cualquier ente de gobierno tenga carácter institucional y no implique promoción personalizada.

Así, en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA⁵ en la cual estableció que la acreditación del supuesto normativo deriva de la actualización conjunta de los elementos siguientes:

- a) Personal: deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;

⁴ Véase la sentencia metida en el recurso SUP-RAP-74/2011.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.



- b) **Objetivo:** impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal:** establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Asimismo, se consideró que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía en que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, que destaque los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado⁶.

5.3.3. Falta al deber de cuidado de los partidos políticos (culpa in vigilando)

La Ley Electoral en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de Sala Superior **XXXIV/2004**⁷, en la que se establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

⁶ Véase la sentencia emitida en el recurso SUP-REP-57/2016.

⁷ De rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

5.4. Caso en concreto

a. Actos anticipados de precampaña

En estima de este Tribunal, la infracción denunciada resulta inexistente en atención a las siguientes consideraciones:

La denunciante refiere que derivado de las publicaciones de la propaganda político electoral se actualiza la infracción a la normativa electoral consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, tomando en consideración el marco normativo aplicable, se llega a la conclusión que en el caso en concreto no se tiene por colmado el **elemento subjetivo**, tal como se expone a continuación.

De acuerdo con el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-146/2024⁸, relativa a la diligencia de verificación de los QR aportados por la denunciante, se analiza la probable comisión de actos anticipados de precampaña a partir de las publicaciones en Facebook realizadas por el denunciado.

Así, del análisis a la citada certificación, para este Tribunal las publicaciones denunciadas no contienen expresiones explícitas que llamen al voto y tampoco se hace referencia de forma clara a una plataforma electoral, tal y como se detalla en líneas siguientes.

1. Elemento personal

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de precampaña son susceptibles de ser realizados por las y los **aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas** de partidos políticos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, este Tribunal estima que **se encuentra satisfecho el elemento personal**, puesto que en el acta

⁸ Visible en la página 52 del expediente en que se actúa.



circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-146/2024, se advierte que la autoridad instructora certificó la existencia de diversas publicaciones realizadas en las redes sociales del denunciado, en las cuales **se puede advertir el nombre del denunciado**, aunado a que fue el propio denunciado, el que, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, **no controvierte que él fue quien realizo dichas publicaciones, incluso aceptando su autoría.**

Aunado a lo anterior, tomando en consideración el criterio emitido por la *Sala Superior* respecto a que, para el análisis del elemento personal deben considerarse los aspectos circunstanciales, en particular los aspectos temporales, ya que la calidad de “aspirante” de una persona depende del momento previo a un proceso electoral o a sus diferentes etapas⁹, aunado a que tal concepto puede hacer referencia tanto a cuestiones fácticas como jurídicas.

Además, resulta indispensable mencionar que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, el denunciado fue registrado por los partidos coaligados como candidato a la presidencia municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca¹⁰.

2. Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, aunado a lo anterior, tomando en consideración lo razonado por la *Sala Superior*¹¹ respecto a que este elemento puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta.

En ese sentido, la autoridad instructora certificó en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-146/2024, la existencia de las

⁹ Véase la sentencia dictada en el **SUP-REP-822/2022**.

¹⁰ Se tiene como un **hecho notorio** en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*: Consultable en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/24_532_MR_CANDIDATURA%20COMUN%20PVEM-MORENA-NAO-FXMO%20CONSTANCIA_MR/2025-2027](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/24_532_MR_CANDIDATURA%20COMUN%20PVEM-MORENA-NAO-FXMO%20CONSTANCIA_MR/2025-2027)

¹¹ Véase la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente **SER-PSC-414/2024**, misma que fue sustentada en la tesis **XXVI/2012** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

publicaciones denunciadas en las redes sociales de Facebook del denunciado.

Ahora bien, tomando en consideración el parámetro de tiempo que se estableció en el calendario electoral para cada una de las etapas del proceso electoral, se tienen, en lo que nos interesa, las siguientes fechas:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPA		PERIODOS	
1	Precampañas	Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024

Del cuadro que antecede, se tiene que el Consejo General, estableció que el periodo de precampañas de las candidaturas a las concejalías, estaría comprendido del ***veintidós de enero al diez de febrero de dos mil veinticuatro***.

Así, tomando en consideración que el artículo 2, numeral II, de la *Ley de Instituciones* establece lo que se entiende por actos anticipados de precampaña¹², resaltando que tal definición es concreta respecto las expresiones deberán de ser realizadas en cualquier momento **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.**

Así, para esta autoridad jurisdiccional, **el elemento en análisis se tiene por satisfecho.**

Para llegar a la conclusión que antecede, este Tribunal tomó en cuenta que, la normativa local establece que los actos anticipados de precampaña son las expresiones realizadas a favor o en contra de una precandidatura o para un partido; desde el inicio del proceso electoral hasta **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas.**

De lo anterior, aunque la denuncia fue presentada el quince de mayo pasado, es decir ya durante la etapa de campaña, se advierte que de

¹² Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II.- **Actos anticipados de precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas**, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura o para un partido;



las certificaciones de las publicaciones realizadas por la autoridad instructora, debido a la naturaleza de la red social denominada Facebook, que guarda las fechas exactas en que las mismas se realizaron, se puede advertir que efectivamente ellas se encuentran en los plazos para actualizar una posible infracción a la Norma Electoral.

Lo anterior, debido a que como lo ha establecido la Sala Superior, respecto a que este elemento puede actualizarse incluso antes de que inicie el proceso electoral, por lo que en el caso concreto se advierte que las publicaciones denunciadas son de cinco de enero, dos de mayo, nueve de mayo, once de julio, quince de julio, diecinueve de julio, veintidós de agosto, catorce de septiembre, treinta de septiembre, diez de octubre, doce de octubre, veintinueve de octubre y primero de mayo.

Como se puede apreciar, siete publicaciones se realizaron incluso antes del inicio del proceso electoral, que fue el ocho de septiembre, actualizando así el supuesto previsto por *Sala Superior* y siete después de iniciado formalmente, que este caso se realizó hasta antes del periodo de precampaña, que dio inicio el dieciséis de enero del presente año, tal como lo fijó en su calendario el *Instituto Electoral Local*. Es por lo cual para este Tribunal el **elemento en estudio se encuentra satisfecho**.

3. Elemento subjetivo

A estima de este Tribunal, **no se colma el elemento en estudio**.

Ya que del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se esté en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía.

Ello, porque como se estableció en el marco normativo el llamamiento al voto se da cuando se busca generar una corriente de apoyo hacia un aspirante – persuasiva- y al desalentar el voto por otra fuerza política -disuasiva-.

De ahí que, para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, debe demostrarse que las expresiones, o en el caso en concreto, la propaganda político electoral denunciada pueda tener un

impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto¹³.

Así, las publicaciones denunciadas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren**, y corresponde a esta autoridad calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo y para ello es necesario ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En atención a lo anterior, se considera que **no se acredita el elemento subjetivo** que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña pues, en el caso en concreto, no se advierte que, en las publicaciones denunciadas, abierta y sin ambigüedad, el denunciado llamara al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitara plataformas electorales, o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Tal como lo ha previsto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia**¹⁴ respecto a que, para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona** o partido.

De igual forma, de las citadas publicaciones no se advierte alguna clase de apoyo o estrategia para posicionarlo o sobreexponerlo electoralmente o intentar obtener el apoyo de la ciudadanía para que obtuviera el triunfo o postulación correspondiente.

Precisando que de la certificación realizada por la *autoridad instructora* respecto de diecisiete publicaciones, en las cuales se concluye que de los elementos que obran en la propaganda electoral denunciada y de los que satisfacen el requisito de temporalidad para

¹³ Véase lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-122/2021.

¹⁴ De rubro "**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**"; Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico:



ser consideradas en el supuesto de **actos anticipados de precampaña** son las primeras catorce publicaciones de la certificación ya mencionada, y de las que únicamente se aprecia lo siguiente:

PUBLICACIÓN 1

Se observa un círculo con la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino. Seguida del texto. “César Figueroa”, “5 de enero del 2023”. Hoy agradezco a mis hijos quienes se ponen el traje de reyes magos y se preparan para llevar sonrisas a los niños de Miahuatlán. En mi ausencia a todos los niños les deseo un Feliz día de Reyes Magos. César Figueroa El Chivo”. Debajo se observa diferentes imágenes una de ellas dice la siguiente leyenda. ¡FELIZ DIA DE REYES!. Que el corazón de todas las personas sigan en camino del amor, la paz y la unión la cual es marcada con la estrella de Belén. En las siguientes imágenes se ven a un grupo de personas de diferente género, con lo que podría ser juguetes.

PUBLICACIÓN 2

Se observa un círculo con la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino. Seguido del siguiente texto. “Cesar Figueroa”, “5 de mayo de 2023”. Con la bendición de Dios un año más hemos culminado los festejos del día del niño y la niña, cansados pero contentos. Debajo se puede observar a un grupo de personas de diferente género con lo que pudiera ser una bolsa de juguetes.

PUBLICACIÓN 3

Se observa un círculo con la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino. Seguido del texto. “César Figueroa”, “9 de mayo de 2023”, En chinga preparando todo para el día de mañana, será un día super largo, cansado, pero con gran satisfacción. César Figueroa “El Chivo”. Debajo se observa imágenes en donde aparecen personas de diferente género y bolsas de los que pudieran ser trastes.

PUBLICACIÓN 4

Se observa un círculo con la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino. Seguido del texto. “César Figueroa”, 11 de julio 2023. “Hoy visitamos a nuestros amigos y amigas quienes integran parte del cuerpo de la Policía Estatal con destacamento en Miahuatlán de Porfirio Díaz. A quienes agradezco su amistad y todo el aprecio a mi persona. Debajo se observa una imagen con un grupo de personas de diferente género, en donde personas aparentemente del sexo masculino sostienen lo que pudiera ser una caja.

PUBLICACIÓN 5

Se observa un círculo con la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino. Seguido del texto. “César Figueroa”, “15 de julio de 2023”. “Listo para seguir con las clausuras. Excelente tarde a todos”. Debajo se observa una imagen de lo que pudieran ser termos de diferentes colores.

PUBLICACIÓN 6

Se observa un círculo con la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino. Seguido del texto. “César Figueroa”, “19 de julio del 2023”. Llevo muchos años apoyando el Deporte a medida de mis posibilidades y lo seguiré haciendo con recurso propio, con el recurso que me gano con el sudor de mi frente y rompiéndome el lomo. Con recurso del pueblo los uniformes deberían ser para todos los equipos gratis sin distinción alguna. Hago mención de esto porque hay quienes me critican por lo que hago con mi recurso y que, si le ponen mi nombre o no a los uniformes ojalá todos los uniformes fueran patrocinados con el recurso del pueblo de Miahuatlán. Arturo Ramírez Jorge Robles. Debajo se observan imágenes de un grupo de personas aparentemente del sexo masculino, con lo que podría ser un uniforme de color rojo.

PUBLICACIÓN 7

Se observa un círculo con la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino. Seguido del siguiente texto “César Figueroa”, “22 de agosto de 2023” “Concluimos con éxito la 1er entrega de apoyos a costos subsidiados en beneficio de las familias Miahutecas”, debajo



se observa una imagen donde se pueden observar a un grupo de personas de diferente género, enseguida se pueden observar bienes muebles “como tinacos y cajas”.

PUBLICACIÓN 8

Se observa un círculo con la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino. Seguido del siguiente texto. “César Figueroa”, “14 de septiembre de 2023”. “Ahora no es un balón, ahora son útiles escolares que ayudaran a nuestra niñez a plasmar por un tiempo sus sueños y contribuir la economía de las familias Miahutecas”. Debajo se observa una imagen donde se pueden observar a un grupo de personas de diferente género en lo que pudiera ser un bien inmueble.

PUBLICACIÓN 9

Se observa un círculo con la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino. Seguido del siguiente texto. “César Figueroa”, “30 de septiembre de 2023”. “En coordinación con piperos de Miahuatlán nos coordinamos para brindarle el servicio de agua potable a quienes lo carecen, y agradecer también al señor Jorge Jarquín por obsequiar el agua y abastecer las pipas que le dan el servicio a nuestros paisanos” debajo se observa diferentes imágenes donde se puede contemplar diferentes bienes inmuebles y las personas aparecen tomando una manguera de color verde.

PUBLICACIÓN 10

Se observa un círculo con la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino. Seguido del siguiente texto. “César Figueroa”, “30 de septiembre de 2023”. “seguimos abasteciendo a las familias de Miahuatlán con el servicio de agua. Debajo se observa una imagen donde se aprecia lo que podrían ser carros de pipas de agua.

PUBLICACIÓN 11

Se observa un círculo con la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino. Seguido del siguiente texto. “Cesar Figueroa” “10 de octubre de 2023” “La tarde de ayer lunes 09 de oct. Recorrimos diferentes colonias de Miahuatlán, para entregar útiles escolares y de esta manera concluir con este noble programa” debajo se observa,

diferentes imágenes en donde se puede mirar una persona con la siguiente vestimenta, sombrero blanco, camisa talvez de color “rosa” y pantalón azul (mezclilla) en las imágenes con diferente grupo de personas de diferente género.

PUBLICACIÓN 12

Se observa un círculo con la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino. Seguido del siguiente texto. “César Figueroa”, “12 de octubre de 2023” “Y hoy amanecemos dándole seguimiento al programa de techos dignos con la única finalidad de brindarles a mis paisanos buenas condiciones de vida”. Debajo se observa diferentes imágenes en las que se puede ver grupos de personas cargando objetos talvez de aluminio.

PUBLICACIÓN 13

Se observa un círculo con la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino. Seguido del siguiente texto. “César Figueroa”, “29 de octubre de 2023” “Gracias a la bendición de Dios tuvimos la dicha un año más de obsequiarle a nuestra gente sus pollos para sus tamalitos en estas fiestas de todos los santos que se aproxima. Gracias también a la Pollería Cristy por sumarse a este proyecto. Debajo se observan diferentes imágenes en las cuales se logra apreciar a diferente grupo de personas de diferente género recibiendo lo que pudieran ser pollos por una persona con la siguiente vestimenta, sombrero blanco, camisa azul y pantalón azul (mezclilla).

PUBLICACIÓN 14

Se observa un círculo con la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino. Seguido del texto. “César Figueroa” “1 de noviembre del 2023”, “INICIAMOS CON CURSO DE ALTARES. APLICA SOLO EN MIAHUATLÁN” debajo de observa una imagen haciendo alusión a lo que pudiera ser un altar, con fondo morado seguido de la siguiente leyenda. “CONCURSO DE ALTARES TRADICIONALES”. Premiando al 1er. Lugar con más likes. \$1000 1er. Lugar. \$800 2do. Lugar. Sube una foto de tu altar en los comentarios acompañado de un texto de una calaverita. El concurso inicia a partir de esta publicación.



De las publicaciones antes señaladas, es posible englobar la 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, con acciones de ayuda, debido a que guardan relación con la entrega de juguetes con motivo del día de reyes y día del niño, así como la entrega de trastes con motivo del día de las madres, entrega de termos en clausuras, entrega de uniformes a deportistas, entrega de útiles escolares, entrega de pipas con agua potable a ciudadanos, entrega de pollos a familias de su comunidad, y por último actividades relacionadas con programas relativas a entrega de materiales a costos subsidiados.

Por cuanto hace a las publicaciones 4 y 14, estas guardan relación con una visita que realizó el denunciado a autoridades estatales en este caso a la policía estatal, y a un concurso de altares que promovió con motivo del día de muertos.

Las publicaciones como se puede apreciar, no constituyen un llamamiento al voto porque están limitadas a las redes personales del denunciado, y estas sólo se acotan a su actividad diaria teniendo en cuenta que, respecto a la difusión por medio de redes sociales, es criterio de *Sala Superior* que el rango de difusión es acotado pues es necesario el elemento volitivo por parte del interesado¹⁵; por lo que no es válido considerar que por su publicación hayan tenido una trascendencia en la ciudadanía como lo pretende hacer valer el partido denunciante.

Además, se advierte que las mismas carecen de mensajes explícitos o implícitos que inviten a votar a favor o en contra de una opción política.

Estas publicaciones no mencionan directamente el proceso electoral de que se trata, tampoco buscan obtener un beneficio electoral directo. Por lo tanto, al no existir elementos claros de propaganda electoral en las publicaciones, no se configura el llamado al voto.

Así, tal como se aprecia de las publicaciones señaladas por el partido actor, los elementos contenidos en la propaganda denunciada no

¹⁵ Sentencia SUP-REP-62/2021.

evidencian la actualización del elemento en estudio, ni tampoco se visualiza la posible acreditación de un equivalente funcional.

Es decir, este órgano jurisdiccional considera que, en dichas publicaciones, **nunca se advierte un llamamiento expreso al voto**, o a en favor de algún instituto político.

Aunado a lo anterior, este Tribunal no advierte, dentro del expediente en estudio, ninguna documental que evidencie la actualización de la infracción a la normativa electoral estudiada.

Por todo lo anterior, para esta autoridad jurisdiccional, **no se acreditan** los actos anticipados de precampaña.

b. Actos anticipados de campaña

En estima de este Tribunal, la infracción denunciada también resulta **inexistente** en atención a las siguientes consideraciones.

El denunciante refiere que derivado de la existencia de la propaganda político electoral denunciada se actualiza la infracción consistente en **actos anticipados de campaña**.

Ahora bien, tomando en consideración el marco normativo aplicable, se llega a la conclusión que en el caso en concreto no se tiene por colmado el **elemento subjetivo**, tal como se expone a continuación.

De acuerdo con el acta circunstanciada número **UTJCE/QD/CIRC-146/2024**, relativa a la diligencia de verificación, se analiza la probable comisión de actos anticipados de campaña a partir de las publicaciones realizadas por el denunciado en la red social denominada Facebook.

Así, del análisis a la citada certificación, para este Tribunal las publicaciones no contienen expresiones explícitas que llamen al voto y tampoco se hace referencia de forma clara a una plataforma electoral, tal y como se detalla en líneas siguientes.

1. Elemento personal

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por



las y los **aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos y candidatas** de partidos políticos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, este Tribunal estima que **se encuentra satisfecho el elemento personal**, puesto que en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-146/2024, se advierte que la autoridad instructora certificó la existencia de diversas publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, mismos de las cuales **se puede advertir el nombre del denunciado**, aunado a que en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante aceptó que fue el, quien realizó las mismas.

Aunado a lo anterior, tomando en consideración el criterio emitido por la *Sala Superior* respecto a que, para el análisis del elemento personal deben considerarse los aspectos circunstanciales, en particular los aspectos temporales, ya que la calidad de “aspirante” de una persona depende del momento previo a un proceso electoral o a sus diferentes etapas¹⁶, aunado a que tal concepto puede hacer referencia tanto a cuestiones fácticas como jurídicas.

Resulta indispensable mencionar que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, el denunciado fue registrado por los partidos coaligados como candidato a la presidencia municipal de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca¹⁷.

2. Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, aunado a lo anterior, tomando en consideración lo razonado por la ***Sala Superior***¹⁸ respecto a que este elemento puede actualizarse inclusive con anterioridad al inicio del proceso electoral en el que presuntamente impacta.

¹⁶ Véase la sentencia dictada en el **SUP-REP-822/2022**.

¹⁷ Se tiene como un **hecho notorio** en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*: Consultable en: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/24_532_MR_CANDIDATURA%20COMUN%20PVEM-MORENA-NAO-FXMO%20CONSTANCIA_MR/2025-2027](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/24_532_MR_CANDIDATURA%20COMUN%20PVEM-MORENA-NAO-FXMO%20CONSTANCIA_MR/2025-2027)

¹⁸ Véase la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente **SER-PSC-414/2024**, misma que fue sustentada en la tesis **XXVI/2012** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

En ese sentido, la autoridad instructora certificó en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-146/2024, la existencia de las publicaciones denunciadas en las redes sociales de Facebook del denunciado.

Ahora bien, tomando en consideración el parámetro de tiempo que se estableció en el calendario electoral para cada una de las etapas del proceso electoral, se tienen, en lo que nos interesa, que el periodo de campañas electorales comprendió las siguientes fechas:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODO	
1	Campañas	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024

Del cuadro que antecede, se tiene que el Consejo General, estableció que el periodo de campañas de las candidaturas a las concejalías, estaría comprendido del **treinta de abril al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**.

De lo anterior, aunque la denuncia fue presentada el quince de mayo pasado, es decir ya durante la etapa de campaña, se advierte que de las certificaciones de las publicaciones realizadas por la autoridad instructora, debido a la naturaleza de la red social denominada Facebook, que guarda las fechas exactas en que las mismas se realizaron, se pudo advertir que efectivamente ellas se encuentran en los plazos para actualizar una posible infracción a la Norma Electoral.

Lo anterior debido a que las publicaciones denunciadas son de fechas nueve de marzo, veintitrés de marzo y diez de marzo del dos mil veinticuatro, es decir todas realizadas antes del treinta de abril del presente año, fecha en que dieron inicio las campañas de aspirantes a concejalías en el estado. Es por lo cual para este Tribunal el **elemento en estudio se encuentra satisfecho**.

3. Elemento subjetivo

A estima de este Tribunal, **no se colma el elemento en estudio**.

Ya que del análisis del contenido de los espectaculares denunciados no se advierte que se esté en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía.



Ello, porque como se estableció en el marco normativo el llamamiento al voto se da cuando se busca generar una corriente de apoyo hacia un aspirante – persuasiva- y al desalentar el voto por otra fuerza política -disuasiva-.

De ahí que, para acreditar los actos anticipados de precampaña o campaña, debe demostrarse que las expresiones, o en el caso en concreto, la propaganda político electoral denunciada pueda tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto¹⁹.

Así, los espectaculares denunciados, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren**, y corresponde a esta autoridad calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo y para ello es necesario ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

En atención a lo anterior, se considera que **no se acredita el elemento subjetivo** que sirve de base para determinar la existencia de actos anticipados de precampaña pues, en el caso en concreto, no se advierte que, en las publicaciones denunciadas, abierta y sin ambigüedad, el denunciado llamara al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitara plataformas electorales, o posicionara a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Tal como lo ha previsto la *Sala Superior* en la **jurisprudencia**²⁰ respecto a que, para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona** o partido.

De igual forma, de las publicaciones de Facebook no se advierte alguna clase de apoyo o estrategia para posicionarlo o

¹⁹ Véase lo resuelto por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JE-122/2021.

²⁰ De rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”; Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico:

sobreexponerlo electoralmente o intentar obtener el apoyo de la ciudadanía para que obtuviera el triunfo en el actual proceso electoral.

Precisando que de la certificación realizada por la *autoridad instructora* respecto de diecisiete publicaciones, en las cuales se concluye que de los elementos que obran en la propaganda electoral denunciada y de los que satisfacen el requisito de temporalidad para el supuesto de **actos anticipados de campaña**, son las últimas tres publicaciones de la certificación ya mencionada, es decir la quince, dieciséis y diecisiete, y de las que únicamente se aprecia lo siguiente:

PUBLICACIÓN 15

Se observa un círculo con la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino. Seguido del siguiente texto. “César Figueroa”, “9 de marzo”. “Ha llegado a Miahuatlán la brigada nacional de topografía... a darle que el proyecto es guinda. Que pasen un buen fin de semana”. Debajo se observa una imagen en la que se puede observar a un grupo de personas en lo que pudiera ser un camino de terracería.

PUBLICACIÓN 16

Se observa un círculo con la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino. Seguido del siguiente texto. “César Figueroa” “23 de marzo” “Abajo del sombrero hay un hombre que ama el deporte. Se aproxima un proyecto de visión”. Debajo se observa diferentes imágenes con un grupo de personas en lo que pudiera ser una cancha.

PUBLICACIÓN 17

Se observa un círculo con la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino. Seguido del siguiente texto. “10 de marzo” “Hoy va por la niñez Miahuteca, y que las familias puedan vivir en paz” “110 me gusta y un comentario “seguido de un círculo como fondo de la imagen de una persona aparentemente del sexo femenino, seguido de la siguiente leyenda. “Selene Jiménez” A si se habla #ánimo y manos a la obra! Debajo se observa la imagen de una persona aparentemente del sexo masculino con la siguiente vestimenta,



sombrero blanco, camisa de cuadros quizás de color “negro, con blanco”, pantalón azul mezclilla, se le mira sentado sosteniendo a lo que pudiera ser un menor de edad, con la siguiente vestimenta, playera de color amarillo y quizás un pantalón corto de color negro.

Así, se tiene que de las publicaciones 15, 16 y 17, la primera, refiere que llegó la brigada nacional de topografía, refiriendo “el proyecto es guinda”, lo cual a consideración de este Tribunal no constituye más que una referencia de su afiliación política en ese momento, hay que tener en cuenta que en ese momento el denunciado ya había sido postulado como candidato a la concejalía de Miahuatlán de Porfirio Díaz, por los partidos coaligados, es decir en ningún momento se puede advertir que realiza un llamamiento expreso al voto por su candidatura, ni tampoco por ningún partido político, simplemente se encuentra ejerciendo su libertad de expresión político electoral en ese momento, no incitando a realizar conducta alguna.

En cuanto a la segunda, se advierte que expresa su gusto por el deporte, y en la tercera publicación realiza alusión a la niñez y a las familias de su comunidad, tampoco se advierte un ánimo de llamamiento al voto por la candidatura que el representa.

Las publicaciones como se puede apreciar, no constituyen un llamamiento al voto porque están limitadas a las redes personales del denunciado, y estas solo se acotan a su actividad diaria y oficial teniendo en cuenta que, respecto a la difusión por medio de redes sociales, es criterio de Sala Superior que el rango de difusión es acotado pues es necesario el elemento volitivo por parte del interesado²¹; por lo que no es válido considerar que por su publicación hayan tenido una trascendencia en la ciudadanía como lo pretende hacer valer el partido denunciante.

Así, tal como se aprecia y como se precisó en líneas que anteceden, los elementos contenidos en la propaganda denunciada no evidencian la actualización del elemento en estudio, ni tampoco se visualiza la posible acreditación de un equivalente funcional.

²¹ Sentencia SUP-REP-62/2021.

Lo anterior, puesto que del análisis a las mismas no se advierten frases, elementos auditivos o visuales como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Aunado a lo anterior, este Tribunal no advierte, dentro del expediente en estudio, ninguna documental que evidencie la actualización de la infracción a la normativa electoral estudiada.

Por todo lo anterior, para esta autoridad jurisdiccional, **no se acreditan** los actos anticipados de campaña.

c. Promoción personalizada.

En cuanto a este hecho denunciado, en primer lugar, se debe esclarecer que de acuerdo a la constancia de asignación de diez de junio del dos mil veintiuno²² el Instituto Electoral Local, otorgó a Isidro César Figueroa Jiménez, la constancia que lo acreditaba como concejal por el principio de representación proporcional del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se puede advertir que regiduría fue la que le fue asignada, o si el denunciado ejerció o no su cargo en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz Oaxaca, por consiguiente, para los efectos de análisis del presente hecho denunciado se le atribuirá la calidad de ciudadano.

Por lo anterior se procede al estudio de los elementos que conforman la presente infracción:

1. ELEMENTO PERSONAL: Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.

En cuanto a este elemento, desde la óptica de este Tribunal, **se considera satisfecho**, debido a que de las certificaciones realizadas por la autoridad instructora a las pruebas técnicas aportadas por la

²² Se tiene como un **hecho notorio** en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*: Consultable en Chrome extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/24_532_RP_CANDIDATURA%20COM%C3%9AN%20PAN-NAO/CONSTANCIA_RP/2022-2024



denunciante, es posible advertir en cada una de las publicaciones el nombre y la foto del denunciado en el apartado de foto perfil, debido a esto hace al denunciado plenamente identificable.

2. ELEMENTO OBJETIVO: impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En cuanto a este elemento **se considera que no se satisface**, debido a que de las publicaciones denunciadas no es posible apreciar que Isidro César Figueroa Jiménez, describa o aluda a su trayectoria laboral, académica o cualquier otra índole, o que destaque sus logros particulares obtenidos, como se explica a continuación.

De las diecisiete publicaciones realizadas por el denunciado y de las que fueron certificadas por la autoridad instructora se procederá a realizar un estudio individualizado, mismo que realizará en el **Anexo Único**²³ de la presente resolución a fin de dotar de una consulta eficiente y una sentencia accesible.

3. ELEMENTO TEMPORAL: Establece si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Como ya fue establecido en la presente determinación, este elemento se satisface en virtud de que las primeras siete publicaciones se realizaron en cinco de enero, dos de mayo, nueve de mayo, once de julio, quince de julio, diecinueve de julio y veintidós de agosto, tomando en consideración que el proceso electoral 2023-2024 dio inicio formalmente el ocho de septiembre, por lo que se llevaron fuera de este.

Las subsecuentes siete publicaciones fueron de catorce de septiembre, treinta de septiembre, diez de octubre, doce de octubre, veintinueve de octubre, primero de noviembre, estas se dieron antes

²³ Consultar anexo único.

del inicio formal de las precampañas, que dieron inicio para las concejalías municipales el dieciséis de enero del dos mil veinticuatro.

Las últimas tres publicaciones, se realizaron el nueve de marzo, el veintitrés de marzo y el diez de marzo todas del dos mil veinticuatro, antes del inicio formal de campañas electorales que fue el treinta de abril pasado.

Por lo anteriormente razona este Tribunal estima que no se acreditan las infracciones denunciadas.

d. Culpa in vigilado

En cuanto a este hecho denunciado por la accionante, relacionado con culpa in vigilando por parte de los partidos coaligados, se considera pertinente precisar que los partidos que integran la coalición no fueron considerados para ser emplazados en el acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos²⁴.

Sin embargo, al momento de fijar la litis mediante acuerdo de cierre de instrucción y envío a este Tribunal²⁵, aun cuando la autoridad instructora no los señala directamente como probables infractores de la ley, invoca el numeral 317, fracciones I y II de la Ley Electoral, es decir contempla la posible sanción por las responsabilidades que incurran sus dirigentes, candidatos, precandidatos, miembros o entes.

Este Tribunal aun advirtiendo este error en la sustanciación del procedimiento por parte de la autoridad instructora, consideró innecesario remitir el presente procedimiento especial sancionador para que la Comisión de Quejas y denuncias subsanara este error, debido a que este Órgano Jurisdiccional determinó la inexistencia de las sanciones atribuidas al denunciado, por ello no se estaría afectando la esfera jurídica de los partidos políticos coaligados y por ende, no se considera necesario llamarlos al presente juicio.

Por ello, en razón a que no se tuvo por acreditada las infracciones a la normativa electoral denunciada relativa a actos anticipados de

²⁴ Visible en la página 48 del expediente en que se actúa.

²⁵ Visible en la página 109 del expediente en que se actúa.



precampaña y campaña en el presente procedimiento especial sancionador, a ningún fin práctico llevaría estudiar la conducta por culpa in vigilando a los partidos coaligados.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **declaran inexistentes** las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción de imagen, en términos de la presente determinación.

SEGUNDO. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a la parte denunciante y al denunciado en el domicilio que señalaron para tal efecto, mediante oficio a la *Autoridad instructora*, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en funciones **Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones **Coordinadora de Ponencia Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Secretario General de este Tribunal**, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, que autoriza y da fe.